



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	LADY DIANA ESPINOSA LIMAS
<b>DEMANDADOS</b>	ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA, RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A. en liquidación – REDETRANS S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. (BANCO DE OCCIDENTE S.A.) y Llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
<b>RADICADO</b>	6800131030012023-00171-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.  
Bucaramanga, 25 de julio de 2023

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda, presentada por la señora LEIDY DIANA ESPINOSA LIMAS, a través de apoderado en contra de ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA, la sociedad RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A. en liquidación – REDETRANS S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. (BANCO DE OCCIDENTE S.A.) y Llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “*El nombre y domicilio de las partes ...*”, por lo que se requiere al demandante para que:

- Indique el nombre y lugar de domicilio de la demandante, en el encabezado de la demanda, sin olvidar su número de identificación. Al tenor del domicilio debe resaltarse que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

- 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, exige que en la demanda se indiquen “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*”, por lo que se requiere al demandante para que:

El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello que no se puede tener para efectos de determinar la competencia por cuantía, sin embargo, en la etapa de calificación y estudio de la demanda, es un requisito necesario para decidir su admisibilidad, en el entendido que influye en la contestación.

El Juramento debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante.

En ese orden en el acápite correspondiente debe relacionarse el cálculo realizado, con el detalle y la especificación que se requiere, explicando de donde se derivan cada uno de los valores expuestos.



2. Por último, revisados los archivos adjuntos que acompañan la demanda haciendo el cotejo con los acápite de anexos y pruebas, el Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía se adjuntó, sin estar relacionado en el escrito introductorio.
3. En cuanto al escrito de sustitución de poder designando a las abogadas VANESSA OSORIO RAVELO como principal y ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO como suplente, el reconocimiento de personería para actuar en el proceso se hará a la profesional Osorio Ravelo.

Cabe señalar que, el artículo 75 del C.G.P., prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto. Es importante tener presente que en el ordenamiento normativo el procedimiento civil la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación; por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga. La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal no es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

Por lo anterior, en el momento que no sea posible la intervención de la abogada VANESSA OSORIO RAVELO, debe comunicarse la sustitución del mandato, si bien es cierto, el Código General del Proceso no prevé un formalismo para la sustitución de poder, si debe comunicarse al juez tal designación a fin de que el abogado sustituto pueda actuar legítimamente; no basta la sola enunciación de su nombre en el memorial por medio del cual una persona otorga poder. Es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar para que sea admitida su intervención; pues se corre el riesgo de violar la prohibición del artículo 75 citado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO. – RECONOCER** personería para actuar al abogado ARMANDO DAVID FRICARDO QUIROZ GONZALEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.805 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. – ACEPTAR** vista la sustitución de poder obrante en el expediente digital, este despacho dispone RECONOCER PERSONERÍA, para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho VANESSA OSORIO RAVELO, portadora de la T.P. 210.213, para que actúen dentro de las presentes diligencia como apoderadas de la demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE**

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80727529abe5d13d68d371e4f4fdee0f731311898034eca007a8bd13856d07d5**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**